

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”		Anuncios de Subastas	
Presidencia del Gobierno		Juzgado de primera instancia número uno de Sevilla	433
Orden de 24 de marzo de 1943, por la que se fijan precios y se dictan normas regulando la campaña lanera 1943-44 . . .	428	Administración de Justicia	
Anuncios Oficiales		Providencias judiciales	433
Distrito Minero de Santander	432	Administración Municipal	
Comandancia militar de Marina de Alicante	432	Ayuntamientos de: Santander, Suances, Liérganes, Castro Urdiales, Guriezo, Marina de Cudeyo y Potes	434
Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 54 de Santander	432	Anuncios Particulares	
Administración Económica		Sociedad Minera Cabarga-San Miguel . . .	434
Delegación de Hacienda de Santander . . .	433	“Cementos Alfa”, S. A.	434

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excelentísimos señores: Próxima a finalizar la campaña lanera 1942-43, y siendo necesaria la fijación de los precios y normas que la regulen para la presente campaña de 1943-44, a propuesta de los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, y previa deliberación de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios base para un kilogramo de lana en sucio para la campaña lanera 1943-44 serán los que a continuación se expresan:

Tipo	LANAS BLANCAS	Ptas.
1.	Trashumante 36% rendimiento	6,91
2.	Barros	5,95
3.	Carda	5,50
4.	Entrefina fina	5,44
5.	Entrefina corriente	4,60
6.	Entrefina ordinaria ...	5,08
7.	Basta	4,32
8.	Churra	4,17

LANAS NEGRAS		Ptas.
9.	Fina	6,14
10.	Entrefina	4,94
11.	Corriente	4,11
12.	Ordinaria	3,69
13.	Basta	3,60
14.	Churra	3,36

La clasificación de las lanas y sus características serán las mismas que figuran en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de agosto de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del 29).

Artículo 2.º Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan, se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o menos, en relación con los rendimientos base del cuadro anterior aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - G}{106}$$

en que K es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana; R el rendimiento estimado de cada pila o partida; G los gastos hasta lavado, incluido el de éste, según tipos.

Al objeto de atender a los gastos que ocasione la prestación de servicios que por esta disposición se encomiendan a los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, el denominador de la anterior fórmula se considera integrado por dos sumandos: uno, de 103, básico para la liquidación de las lanas lavadas, y otro, de 3, para atender a los gastos que origine aquella prestación de servicios, encomendados a ambos Sindicatos.

La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica propondrá a la Comisión Interministerial, integrada por los representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, a que hace referencia el artículo séptimo de la presente dispo-

sición, los porcentajes que en principio pudiera asignárseles a los Sindicatos antes aludidos para atender los gastos que se ocasionen.

Dicha Comisión presentará, finalizada la campaña, a la aprobación de la Superioridad, el estado de cuentas, proponiendo conjuntamente a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio la aplicación que a los fines de mejora de la producción lanar y de la cabaña ganadera pudiera darse al sobrante existente.

VALOR DE K PARA LOS DISTINTOS TIPOS DE LANA

Tipo	Blancas	Ptas.
1.	Trashumante	23,568
2.	Barros	21,334
3.	Carda	20,558
4.	Entrefina fina	17,477
5.	Entrefina corriente	14,815
6.	Entrefina ordinaria	14,299
7.	Basta	11,488
8.	Churra	11,167
<i>Negras</i>		
9.	Fina	19,171
10.	Entrefina	15,716
11.	Corriente	13,516
12.	Ordinaria	11,812
13.	Basta	9,930
14.	Churra	9,411

El valor de G en la fórmula a que hace referencia el presente artículo de esta Orden, para el cálculo proporcional del precio de la lana sucia en relación con su rendimiento, será de 116 para los tipos Trashumante, Barros, Carda y Negra fina, y de 105 para los restantes.

Artículo 3.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de su rebaño, con especificación del número de cabezas de esquila, tipos y color de la lana, de acuerdo con lo determinado en el artículo primero, y cantidades en kilogramos que se estimen obtenidas.

Tal declaración deberá ser presentada en un plazo no superior a los quince días de efectuado el esquila, en el Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre almacenada la lana. Los Ayuntamientos remitirán, antes de los quince días de recibidas las mismas, a las Vicesecretarías provinciales de Ordenación Económica de las Delegaciones provinciales de Sindicatos, un estado resumen de las declaraciones recibidas, las que las remitirán a las Jefaturas de los Servicios provinciales de Ganadería respectivas.

Artículo 4.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito a cargo de los ganaderos y a disposición del "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil.

Artículo 5.º Se reconoce como único comprador al "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, el que realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las lanas sucias que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero. La entrega de la lana será obligatoria a requerimiento de los pesadores autorizados por el "Sector Lana" del mencionado Sindicato, efectuándose el pago en el momento del peso, y en caso

de no efectuarse en dicho momento, transcurrido el plazo de quince días, devengará el interés legal de la cantidad que debiera percibir el ganadero. Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier otra persona ajena al servicio establecido por el "Sector Lana", serán considerados como infracción a las disposiciones vigentes.

A partir del 15 de septiembre, si el "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil no hubiera recogido las lanas que se encuentren en poder de los ganaderos, éstos podrán pignorarlas en los establecimientos de créditos autorizados por el Estado para esta clase de operaciones, siendo de cuenta de dicho Sector el pago del interés legal y los gastos inherentes a estas operaciones de crédito.

Artículo 6.º El Servicio de recogida se hará a través de Casas Recogedoras, que actuarán con la mayor responsabilidad, bajo la inmediata y efectiva inspección del Sindicato Nacional Textil.

Como garantía del cumplimiento de los compromisos contraídos entre las Casas Recogedoras y el Sindicato Nacional Textil, las mismas vendrán obligadas a constituir una fianza que sirva como garantía pecuniaria de la actuación de la recogida, cuya cuantía y condiciones serán fijadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional Textil.

Para la mejor organización del Servicio de Recogida, se dividirá el territorio nacional en zonas de características análogas, asignándose a cada una de ellas diferentes primas o premios de recogida, que se establecerán según la mayor o menor dificultad que presente la realización del servicio.

Las Casas a las cuales se les encomiende el servicio de recogida deberán recoger el mínimo de lana que previamente hubiera sido señalado para la zona o distrito donde actúe. Si por parte de la Casa Recogedora se dejara de recoger algunas partidas en la zona o distrito donde actúe, no llegando a la cantidad de lana señalada a recoger en la zona o distrito será sancionada con una multa, que podrá llegar hasta el triple del valor de la diferencia entre la cantidad de lana señalada a recoger en la Zona o distrito y la efectivamente recogida, salvo que con la debida antelación justifique las causas que pudieran motivar la reducción de cantidades a recoger.

Si la Casa Recogedora hubiera alcanzado la cifra para la cual se comprometió y quedaran partidas que, por encontrarse alejadas de las vías normales de comunicación u otras circunstancias, no hubiera podido realizarse su recogida, ésta se efectuará por el "Sector Lana", el que abonará el importe de las mismas, previa estimación y clasificación, incrementando su precio con el de los gastos de recogida asignado a la zona correspondiente, como compensación a los gastos originados al ganadero por su puesta en almacén, siendo de cuenta de la Casa Recogedora el exceso de gastos que pudieran producirse.

Para la mayor eficacia en el servicio de recogida, el nombramiento de los recogedores será efectuado, previa solicitud dirigida al "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, por los comerciantes de lanas e industriales con la debida organización y que se encuentren inscritos en el mismo.

Artículo 7.º El Sindicato Nacional de Ganadería

designará representantes provinciales del mismo, para que, en unión de los elementos pesadores del "Sector Lana", procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación, se extenderá, por triplicado, acta, en la que se harán constar las observaciones que estimen pertinentes el ganadero o su representante, como, asimismo, los elementos citados en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente, por correo, certificado, a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, la que le trasladará a una Comisión Arbitral, que se creará a tal efecto, integrada por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que, debidamente asesorados, dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Artículo 8.º Serán de aplicación las depreciaciones y sanciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de junio de 1939 ("Boletín Oficial del Estado" del 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Artículo 9.º Todo ganadero que desee enviar sus lanas a lavar deberá solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuran inscritas en la Cartilla Ganadera que exige la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio para ejercitar este derecho; deberá solicitarlo antes o después del esquila, pero nunca con posterioridad al 1.º de junio próximo, enviando la solicitud al Sindicato Nacional de Ganadería por correo, certificada, el que acusará el debido recibo. La cantidad mínima que se requiere para ejercitar este derecho será de 3.000 kilos, pudiendo agruparse varios hasta reunir esta cantidad.

Es obligación por parte del lavadero tener preparados los envases correspondientes para el momento que deba efectuarse el peso y envasado de estas lanas.

Cuando el lavadero justificara la imposibilidad de aportar el saquerío, será suplido éste por el "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, el que cargará al lavadero los gastos que, autorizados por la Superioridad, se establezcan por este concepto.

Por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, conjuntamente, se ordenará la distribución de estas partidas entre los lavaderos que oportunamente señalen ambos Sindicatos y que reúnan las condiciones que para ello se establezcan.

El Sindicato Nacional de Ganadería trasladará al "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil las peticiones formuladas por los ganaderos para ejercitar este derecho.

El "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil expedirá, con carácter de urgencia y preferencia, las guías correspondientes, y con el mismo carácter procederá al peso y envase de estas lanas.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, salvo caso de fuerza mayor, plenamente justificado, procederá al transporte de estas lanas;

bien entendido que deben ser las lanas afectadas a estas guías las primeras que han de procederse a su facturación o transporte en relación con las lanas de la misma procedencia.

Estas partidas de lana, una vez lavadas, serán adjudicadas de acuerdo con las normas establecidas por el "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil.

La clasificación y estimación a que se alude en el punto séptimo se efectuará, en lo que hace referencia a estas partidas que el ganadero envíe a lavar, en forma de estimar los tipos, rendimiento en lavado y sorteo o clasificación que pudiera conseguirse.

Caso de disconformidad en la estimación y clasificación fijada entre los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, la desavenencia será elevada a la Comisión Arbitral que determina el párrafo tercero del artículo séptimo de esta Orden.

El lavadero viene obligado a efectuar el sorteo de acuerdo con la estimación a que se hace referencia anteriormente, siendo admisible un margen de elasticidad, que no sobrepasará del 3 por 100 del sorteo o clasificación fijada.

Caso de que algún lavadero remita una partida cuya clasificación y peso no coincidan con lo declarado al solicitar la guía correspondiente, le será automáticamente prohibido el poder lavar lanas durante toda la campaña, considerándolo, además, como delito comprobado contra las Leyes de Tasas.

La liquidación de esas partidas se hará por el "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, de conformidad con los resultados obtenidos y a los precios que fije el Ministerio de Industria y Comercio, con deducción de los gastos y servicios suplidos.

Artículo 10. El "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil pondrá a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería los manufacturados y mantas para atenciones de explotación, en compensación con el derecho de reserva que concedía a los ganaderos el artículo octavo de la Orden de esta Presidencia de fecha 26 de agosto de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del 29), reservándose a este fin el 5 por 100, como máximo, de la totalidad de lana recogida durante la campaña lanera.

La determinación de los manufacturados y mantas a que se alude se efectuará por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica, de acuerdo con ambos Sindicatos.

Artículo 11. Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección General de Ganadería.

Artículo 12. Las lanas merinas de tipos Trashumantes y Barros y las entrefinas finas que por sus especiales características de uniformidad, resistencia y rendimiento en metros de hilado merezcan clasificación especial, podrán tener una sobreestimación.

Calificadas por la Comisión Arbitral las pilas con derecho a sobreestimación, se sacarán a concurso para su adjudicación a los industriales que tengan derecho a cupo, descontando estas adjudicaciones de las entregas de primera materia que efectúe el Sindicato Nacional Textil a los respectivos industriales.

Las pilas que, pasada la fecha señalada para el concurso, no fueran solicitadas por los industriales, serán adjudicadas directamente por el "Sector Lana"

en forma corriente, abonándose a los ganaderos su importe, con arreglo a los precios de tasa sin bonificación alguna.

La Comisión Arbitral fijará las características tipo que servirán de base para la determinación de las pilas con derecho a sobreestimación.

Artículo 13. Queda facultada la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura para confeccionar el Registro Lanero de España y dictar las normas que estime necesarias para la mejora de los tipos que tienen mayor demanda en la industria textil, facilitando al "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil los datos recogidos y trabajos realizados, al objeto de conseguir la mayor eficacia en el mejoramiento de las actividades a ambos encomendadas.

Artículo 14. Las lanas procedentes de peladas o tenerías quedan, asimismo, a disposición del "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil. El Sindicato Nacional Textil propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las normas que habrán de regir para la recogida y distribución de las lanas a que se refiere el presente artículo, de acuerdo con el Sindicato Nacional de la Piel, a través de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica.

Artículo 15. Los suministros a las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, así como las de las diversas Corporaciones Armadas y Frente de Juventudes se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Los industriales que concurren a las subastas o concursos que se celebren, acompañarán certificado, expedido por el "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, o copia notarial del mismo, en el que conste el cupo teórico asignado al industrial interesado, que le será exigido por los organismos respectivos.

En las adjudicaciones por gestión directa será exigida, asimismo, la certificación aludida.

b) Los industriales concursantes acompañarán, asimismo, declaración jurada, en la que indiquen no tener otra contratación pendiente, y en caso afirmativo, cuantía de la misma y plazo de entrega correspondiente, al objeto de no sobrepasar el cupo teórico que les pertenezca. Dicha declaración deberá ser, asimismo, exigible por los respectivos organismos.

La prohibición de hacer propuestas superiores a la equivalencia del cupo teórico asignado a cada concursante, se entenderá en el sentido de considerar todas las propuestas y adjudicaciones que tengan hechas a los distintos organismos oficiales anteriormente enumerados, en evitación de que el conjunto de adjudicaciones logradas pueda exigir un total de primeras materias superiores a sus cupos teóricos.

c) Efectuada la adjudicación, será puesta en conocimiento de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su traslado al Sindicato Nacional Textil. Al cursar los pedidos correspondientes a dicha Secretaría General Técnica, se indicará el número de metros a fabricar, enviando muestras, a ser posible, y características, como, asimismo, el plazo en el que estos suministros han de servirse, al objeto de que por parte del Sindicato Nacional Textil se tomen las medidas oportunas para atenderlos debidamente, el que entregará las pri-

meras materias necesarias, con carácter preferente en la cantidad que se precise, reduciéndose el cupo efectivo de los industriales en el tanto por ciento que represente el conjunto de estas adjudicaciones en relación con su cupo teórico. Si esta reducción no se lograra dentro de la Campaña Lanera, se efectuará en la siguiente.

Las diversas Intendencias y organismos remitirán, a ser posible, al Sindicato Nacional Textil una muestra y características de los géneros que normalmente suelen precisar y cuantos elementos puedan servir, para que por el mismo pueda procederse a la debida previsión.

d) La preferencia y urgencia de tales suministros será fijada por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con las Intendencias respectivas y organismos afectados, y a tal efecto, y para unificar la tramitación, deberán centralizar cada dependencia, en la forma que estime pertinente, la tramitación de los suministros que a los mismos afectan.

e) A petición de dichos organismos, el Sindicato Nacional Textil informará sobre los precios y normas que deberán considerarse para esta clase de suministros, y, en caso de discrepancia, se someterá a la consideración de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su resolución.

Caso de que la subasta o concurso quedara desierto, podrá interesar el organismo de que se trate, si lo estima preciso, el que sea efectuado el suministro por el Sindicato Nacional Textil, al precio resultante, de acuerdo con lo indicado, en cuyo caso se impondrá la obligatoriedad de atenderlo, dando carácter preferente a tal fabricación entre aquellos industriales que habitual y tradicionalmente fabricaban los tejidos interesados, entregando la primera materia en las condiciones fijadas anteriormente.

f) En los casos en que los Ministerios de la Gobernación, Ejército, Marina y Aire estimen que las necesidades o conveniencias de orden militar o de seguridad del Estado aconsejan la adopción de procedimientos que no se ajusten a cuanto esté dispuesto respecto a la distribución de primeras materias y su transformación en los manufacturados que aquéllos necesiten, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de los representantes ministeriales, o el Ministro de este Ramo, a petición de cualquiera de los enumerados, dispondrá lo conveniente para la ejecución del servicio en la forma que aquéllos consideren necesaria, o el Consejo de Ministros cuando así proceda, quedando obligados todos los Sindicatos Nacionales a cumplimentar sin dilación alguna las órdenes que en tal sentido reciban de Ministerio de Industria y Comercio, aun cuando ellas se opongan a cuantas normas tengan establecidas para su régimen interior o el de las respectivas industrias.

Artículo 16. La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica elevará al Ministerio de Agricultura e Industria y Comercio, en el plazo de un mes, para su aprobación, si procediera, las normas generales que de régimen interno sean necesarias establecer por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería para la ejecución de los servicios que se les encomienden.

Artículo 17. Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas serán los siguientes:

Clase	Pesetas	
	Blancas	kilogramo
1. ^a Trashumante		25,76
2. ^a "		20,12
3. ^a "		13,36
1. ^a Barros		23,55
2. ^a "		19,27
3. ^a "		12,85
1. ^a Carda o Córdoba		22,50
2. ^a "		18,41
3. ^a "		12,27
1. ^a Entrefina fina		21,32
1. ^a " (pelo)		16,85
2. ^a "		12,27
3. ^a "		11,64
1. ^a Entrefina corriente		19,19
2. ^a "		12,27
3. ^a "		11,64
1. ^a Entrefina ordinaria		17,91
2. ^a "		12,27
3. ^a "		11,64
Basta		11,61
Churra		11,29
Negras		
1. ^a Fina		20,33
2. ^a "		16,59
3. ^a "		11,84
1. ^a Entrefina fina		18,44
2. ^a "		12,90
3. ^a "		11,09
1. ^a Entrefina corriente		16,76
2. ^a "		11,67
3. ^a "		10,60
1. ^a Entrefina ordinaria		14,06
2. ^a "		11,09
3. ^a "		10,50
Basta		10,06
Churra		9,54

Artículo 18. Las lanas atacadas de roña sufrirán en la campaña 1943-44 una reducción del 10 por 100 sobre los precios fijados por la presente Orden.

Artículo 19. Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo determinado en la presente Orden, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimos señores ...

570

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de marzo de 1943).

ANUNCIOS OFICIALES**DISTRITO MINERO DE SANTANDER****SECCION DE MINAS.—DEMARCACIONES**

Registro minero número 15.339

Don José Luna Martínez-Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Luis Muñoz Gandarillas, vecino de Santander, Eduardo G. del Río, 4, se ha presentado, con fecha 30 de marzo de 1943, una solicitud de concesión de registro minero de veinte pertenencias de mineral de carbonato cálcico, para usos industriales distintos a los de la construcción, con el nombre de "Aida", número 15.339, en los parajes "La Fuente" y "La Ría", de los pueblos de Igollo, Camargo y Escobedo, término municipal del Ayuntamiento de Camargo, sin expresar linderos.

El trazado de designación es el siguiente—Punto de partida: La esquina N. E. de la casa propiedad de doña Paulina Castañedo, en el sitio La Fuente, del pueblo de Igoño; desde este punto, y con dirección E. 25° S., se medirán 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, y con dirección S. 25° O., se medirán 500 metros, colocándose la segunda estaca; desde ésta, con rumbo O. 25° N., se medirán 400 metros, colocándose la 3.ª estaca; desde ésta, y con dirección N. 25° E., se medirán 500 metros y se colocará la 4.ª estaca; y desde ésta, con rumbo E. 25° S., se medirán 250 metros, llegando así al punto de partida, cerrando el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan.

La orientación se refiere al Norte magnético, y la división será sexagesimal.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Camargo, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones, en la forma e improrrogable plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de Minas.

Santander, 8 de abril de 1943.—El ingeniero jefe, Manuel Palacios.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE ALICANTE**Distrito marítimo de Villajoyosa**

Relación definitiva de los inscritos de este distrito alistados en el presente año de 1943 para el reemplazo de 1944, levantada en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 51 de la Ley de Reclutamiento y 114 del Reglamento de aplicación:

Número de orden, 27; I. M. folio 78-938; nombre del inscrito, Jerónimo Zaragoza Solano; padre, Vicente; madre, Esperanza; naturaleza, Santander; vecindad, Villajoyosa; fecha de nacimiento: día, 4; hora, 10; mes, abril; año, 1924; observaciones, marinerero.

Número de orden, 34; I. M. folio 57-938; nombre del inscrito, Simón Linares Zaragoza; padre, Salvador; madre, Agustina; naturaleza, Santander; vecindad, Villajoyosa; fecha de nacimiento: día, 27; hora, 22; mes, abril; año, 1924; observaciones, marinerero.

Villajoyosa, 9 de abril de 1943.—El ayudante militar de Marina, Jaime Zaragoza. 687

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA CAJA DE RECLUTA NUMERO 54 (SANTANDER)**CIRCULAR**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se hace saber a todos los Ayuntamientos de la provincia que el día 1.º de mayo próximo, y por el orden de fechas que se detallan a continuación, dará comienzo la revisión de mozos del reemplazo de 1942, alistados en 1941, clasificados inútiles temporales y útiles para servicios auxiliares, así como los expedientes de prórroga de primera clase.

Igualmente, se hace saber que por orden de la Superioridad, y con arreglo al artículo 142 del mencionado texto legal, conjuntamente con esta revisión reglamentaria se verificará otra extraordinaria de mozos pertenecientes a reemplazos presentes en filas que se hallen clasificados en igual forma que los anteriores.

En su vista, se dispondrá por todos los municipios de esta provincia que los días señalados a continuación comparezcan a revisar ante la Junta de Clasificación y Revisión de Santander, Paseo de Menéndez Pelayo, 88, a las diez horas de la mañana, todos los mozos del reemplazo de 1942 clasificados inútiles temporales

o útiles para servicios auxiliares, y procederán, asimismo, a instruir expedientes de revisión de prórroga de primera clase a éstos mozos. Comparecerán, al mismo tiempo, todos los mozos de los reemplazos de 1939 a 1941, ambos inclusive, que no hayan sido movilizados e incorporados a filas, por estar igualmente clasificados inútiles temporales o útiles para servicios auxiliares, cualquiera que sea el número de revisiones que hayan sufrido, toda vez que la revisión de estos últimos tiene carácter de extraordinaria, con motivo de la movilización, y en armonía con el artículo 142. Los mozos de estos últimos reemplazos (1939 a 1941) que tengan concedida prórroga de primera clase y no hayan revisado hasta la fecha el expediente ni se hayan incorporado a filas deberán justificar, mediante expediente de revisión, que continúan las causas que motivaron la prórroga.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de Santander se remitirá oportunamente a los Ayuntamientos relaciones de los mozos que deben sufrir estas revisiones.

Fechas señaladas a cada Ayuntamiento para las revisiones

Día 1.º de mayo.—Ayuntamientos de Alfoz de Lloredo, Ampuero, Anievas, Arenas de Iguña y Argoños.

Día 4 de mayo.—Arnuero, Arredondo, Astillero y Bareyo.

Día 7 de mayo.—Bárcena de Cicero, Bárcena de Pie de Concha, Cabezón de la Sal, Cabezón de Liébana, Cabuérniga y Camaleño.

Día 11 de mayo.—Camargo, Campoo de Yuso, Cartes y Castañeda.

Día 15 de mayo.—Castro Urdiales, Cieza, Cillorigo, Colindres y Comillas.

Día 18 de mayo.—Corvera de Toranzo, Enmedio, Entrambasaguas, Escalante, Guriezo y Hazas de Cesto.

Día 21 de mayo.—Hermanidad de Campoo de Suso, Herrerías, Lamazón y Laredo.

Día 26 de mayo.—Las Rozas, Liendo, Liérganes, Limpias, Los Corrales de Buelna y Los Tojos.

Día 29 de mayo.—Lüena, Marina de Cudeyo, Mazcuerras y Medio Cudeyo.

Día 2 de junio.—Meruelo, Miengo, Miera, Molledo, Noja y Penagos.

Día 5 de junio.—Peñarrubia, Pesaguero, Pesquera, Piélagos y Polaciones.

Día 8 de junio.—Polanco, Potes, Puente Viejo, Ramales y Rasines.

Día 11 de junio.—Reinosa, Reocín,

Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte y Rionansa.

Día 14 de junio.—Riotuerto, Ruentes, Ruesga, Ruiloba y San Felices de Buelna.

Día 17 de junio.—San Miguel de Aguayo, San Pedro del Romeral, San Roque de Rioniera, Santa Cruz de Bezana y Santa María de Cayón.

Día 21 de junio.—Santillana del Mar, Santiurde de Reinosa, Santiurde de Toranzo y Santoña.

Día 25 de junio.—San Vicente de la Barquera, Saro, Selaya, Soba, Solórzano y Suances.

Día 28 de junio.—Torrelavega, Tresviso, Tudanca y Udías.

Día 1.º de julio.—Valdáliga, Valdeolea, Valdeprádo del Río, Valderredible y Val de San Vicente.

Día 5 de julio.—Vega de Liébana, Vega de Pas, Villacarriedo, Villaescusa, Villafufre, Villaverde de Trucíos y Voto.

Día 8 de julio.—Santander, primera sección.

Día 10 de julio.—Santander, segunda sección.

Día 14 de julio.—Santander, tercera sección.

Día 17 de julio.—Santander, cuarta sección.

Santander, 14 de abril de 1943.—El Gobernador civil, Joaquín Reguera Sevilla. 698

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Habiendo sufrido extravío la factura de cupones de la Deuda Ferroviaria al 4,50 por 100, emisión de 1929, vencimiento 1 de abril de 1942, presentada por el Banco Mercantil, domiciliado en esta ciudad, según factura número 4 de esta Intervención de Hacienda, serie A, su numeración: 35.968, 35.976, 35.981 a 82, 36.006 a 7, 36.016 a 18, 36.025 a 27, 37.307 a 11, 38.234 a 49, 42.263 a 66, 44.409, 45.644 a 45, 45.877, 45.879 a 81, 49.408 a 9, 56.605 a 6, 59.781 a 84, 61.307, 61.321, 61.520, 64.542 a 46, 65.177 a 78, 66.211 a 12, 66.688, 73.725, 73.736, 82.099 a 100 y 92.081 a 82. Serie B, números: 15.994 a 99, 16.000 a 1, 16.004, 16.015 a 17, 52.992, 53.868 a 69 y 53.871. Serie C, número 5.024.

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de

los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander, 6 de abril de 1943.—El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 657

Habiendo sufrido extravío la factura de los cupones de la Deuda Ferroviaria al 4,50 por 100, sin impuesto, emisión 1928, vencimiento 1 de abril de 1942, presentada por el Banco Mercantil, domiciliado en esta ciudad, según factura número 2 de esta Intervención de Hacienda, serie A, su numeración: 10.070 a 72, 47.716, 48.207 a 8 y 48.210 a 21. Serie B, números: 3.665, 4.696 a 720, 7.694, 9.918 a 20, 9.931 a 40, 9.942 a 52, 9.980 a 85, 12.711 a 13, 29.332, 29.484 a 86, 29.711 a 19, 29.727, 29.739 a 40, 29.762, 33.265 a 66 y 34.262 a 64. Serie C, números: 587 a 91 y 3.957.

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander, 6 de abril de 1943.—El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 657

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO UNO DE SEVILLA

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor juez de primera instancia del Juzgado número uno de esta ciudad, por ante mí, en los autos ejecutivos del procedimiento especial sumario de la Ley Hipotecaria, a instancia de "La Cooperativa de la Propiedad", contra don Mariano García Gómez, sobre cobro de pesetas, se saca a pública subasta, para su venta en el mejor postor, y por el tipo pactado en la escritura de constitución de hipoteca, la finca siguiente:

"Un terreno prado, radicante en el pueblo de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo (Santander), sitio de La Fontana, de cabida, según el título, de trece áreas treinta y cinco centiáreas, o siete carros y medio, que, de una nueva medición, arroja una cabida de catorce áreas veinticuatro centiáreas, equivalentes a ocho ca-

rros, que linda: al Norte, con Isidoro Fernández; Sur, carretera; Este, herederos de Francisco Cacho, hoy Enrique San Miguel, y Oeste, Federico Díaz, hoy Isidoro Fernández. Dentro del perímetro de esta finca ha construido el demandado una casa, aún sin número de Gobierno, que consta de planta baja, piso y desván, que mide doce metros quince centímetros de fondo, y linda, por todas sus partes, con el terreno en que está enclavada."

Para la celebración de dicho acto se ha señalado el día ocho de junio próximo a las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, sito en calle Almirante Apodaca (Palacio de Justicia), estableciéndose las siguientes condiciones:

Primera. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de nueve mil quinientas pesetas, pactado en la escritura de constitución de hipoteca; no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo.

Segunda. Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad se hallan de manifiesto en Secretaría, a disposición de quienes quieran examinarlos.

Tercera. Por el mero hecho de tomar parte en la subasta, se entenderá que el rematante acepta como bastante la titulación de la finca, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin que pueda destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito, y la presentación de cédula personal, no serán admitidos.

Y para su debida publicidad, expido el presente, en Sevilla a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción: 104,75 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Santiago Fresno González, mayor de edad, soltero, jornalero y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal nú-

mero uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ingresar y cumplir en el depósito municipal el arresto de cinco días que le ha sido impuesto en juicio de faltas seguido contra el mismo y otros, por hurto de una res lanar, y para darle vista en forma de la tasación de costas practicada en dicho juicio; previéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 29 de marzo de 1943.
El secretario interino, José Pacheco: 595

Celestino Fragueiro Solares, de 23 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Juan y de María, natural de Celis (Cabuérniga), domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 28 de 1939, por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 2, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a contituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado 1.º; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Ruego a las autoridades procedan a su captura, conduciéndole a la cárcel. 596

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Enrique Pérez Villagrasa solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de un caballo de vapor en su industria, sita en la calle de Fernández de Isla, 29.

Lo que se hace público para que, en el término de ocho días, presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 10 de abril de 1943.—El alcalde, E. Pino. 672

Derechos de inserción: 17,25 ptas.

Ayuntamiento de SUANCES

Los contribuyentes del municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas Rústica, Pecuaria y Urbana presentarán en esta Secretaría, durante el plazo de ocho días, las declaraciones de alta y baja, debidamente

reintegradas, y acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales.

Al mismo tiempo, también se hace saber a aquellos contribuyentes que por una u otra causa dejaron de hacer la declaración jurada de sus fincas en el año anterior, como debieron hacerlo, lo realicen en el actual, y en el mismo plazo de ocho días, a fin de que la Junta pericial pueda hacer la clasificación correspondiente.

Suances, 9 de abril de 1943.—El alcalde, M. Galván. 662

Ayuntamiento de LIERGANES

Se halla prendada y puesta a disposición de esta Alcaldía una yegua color rojo, con una estrella en la frente, de unos cuatro años de edad, cinco cuartas de alzada y cola cortada, con su cría, de unos quince días de edad, pelo castaño; pudiendo pasar a recogerlas quien se considere su dueño, previa justificación y pago de gastos, dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio, pues, pasado dicho plazo, serán enajenadas como reses mostrencas.

Liérganes, 6 de abril de 1943.—El alcalde, José de la Concha. 654

Derechos de inserción: 13,75 ptas.

Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

Anuncio

Por don Francisco Morón Rebollo, vecino de esta ciudad, se ha solicitado permiso para la instalación de una industria de destilación de hojas de eucaliptos en el camino de El Chorrillo, de esta localidad, aprovechando un pequeño sobrante de agua del lavadero municipal.

Castro Urdiales, 7 de abril de 1943. El alcalde accidental, V. Herrera. 659

Derechos de inserción: 17,25 ptas.

Ayuntamiento de GURIEZO

Habiendo sido aprobada por el Ayuntamiento de este término municipal, en sesión del día de la fecha, la ordenanza para la exacción del arbitrio sobre el consumo de las carnes frescas y saladas, se hace público para que durante los quince días de su exposición al público puedan presentarse las reclamaciones oportunas.

Guriezo, 15 de abril de 1943.—El alcalde, Juan Sáinz. 712

Ayuntamiento de MARINA DE CUDEYO

Los contribuyentes de este municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas Rústica y Urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, las declaraciones correspondientes, acompañadas de los documentos de transmisión de dominio y pagos de derechos reales a la Hacienda.

Marina de Cudeyo, 6 de abril de 1943.—El alcalde, B. Puente. 653

Ayuntamiento de POTES

A efectos de su examen y reclamación, se halla expuesta al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la rectificación del padrón de habitantes correspondiente al año de 1942.

Potes, 8 de abril de 1943.—El alcalde, Ramón Cobo. 661

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD MINERA CABARGA-SAN MIGUEL

Se cita a los señores accionistas a junta general ordinaria, en segunda convocatoria, que se celebrará el 28 de abril en curso, a las once de la mañana, en el domicilio social.

Santander, 19 de abril de 1943.—El presidente del Consejo de Administración, Modesto Piñeiro Riquelme.

Derechos de inserción: 13,50 ptas.

“CEMENTOS ALFA”, S. A.

De conformidad con lo que prescriben nuestros Estatutos, se convoca a todos los accionistas de esta Sociedad, portadores, cuando menos, de cincuenta acciones, para celebrar en sus oficinas del domicilio social (Reinosa), a las once de la mañana del día 15 de mayo próximo, la junta general ordinaria, en la que se dará cuenta de las operaciones de la Sociedad y balance correspondiente al ejercicio de 1942.

Asimismo, se convoca, por acuerdo del Consejo de Administración, a los mismos accionistas para celebrar junta general extraordinaria, a las doce de igual día, con objeto de tratar de la modificación de los Estatutos.

Reinosa, 14 de abril de 1943.—El secretario del Consejo, Isidro López-Arroba.

Derechos de inserción: 28,50 ptas.